



Roj: **SAP B 2972/2015 - ECLI: ES:APB:2015:2972**

Id Cendoj: **08019381002015100016**

Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**

Sede: **Barcelona**

Sección: **100**

Fecha: **07/04/2015**

Nº de Recurso: **27/2014**

Nº de Resolución: **14/2015**

Procedimiento: **Jurado - Ley Orgánica 5/95**

Ponente: **JOSE EMILIO PIRLA GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP B 2972/2015,**
STSJ CAT 12272/2015,
STS 5236/2016

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

TRIBUNAL DEL JURADO

PROCEDIMIENTO DEL JURADO Nº 27/2014

Procedimiento del Tribunal del Jurado nº 1/2013 del Juzgado de Instrucción num. 2 de Igualada

ACUSADO: Jacinto

Magistrado Presidente:

Dº. JOSÉ EMILIO PIRLA GÓMEZ

SENTENCIA nº 14/2015

Barcelona, a siete de abril del dos mil quince

Vista en juicio oral y público, por el Tribunal del Jurado de esta Audiencia Provincial de Barcelona, la causa núm. 27/2014, procedente del Juzgado de Instrucción nº 2 de Igualada, seguida por un delito de falsedad en documento oficial en concurso con un delito de exacciones ilegales y un delito de malversación de caudales públicos, contra Jacinto , con DNI NUM000 , nacido el NUM001 /1968 en Barcelona, sin antecedentes penales , con domicilio en Igualada, AVENIDA000 NUM002 , NUM003 NUM003 , en situación de libertad , representado por la Procuradora Dª Marta Navarro Roset y defendido por el Letrado Dº Jordi Companys Lavall.

Como parte acusadora en el ejercicio de la acción pública el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Igualada representado por el Procurador Adelaida Espejo Iglesias y asistido del Letrado Sr. Josep Font Gavarro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos por los que formuló acusación como constitutivos de un delito de delito de falsedad en documento oficial del Art 390.1.1º en concurso medial del Art 77 con un delito de fraudes y exacciones ilegales previsto y penado en el Art 436 todos ellos del Código Penal , y de un delito de malversación de caudales públicos previsto y penado en el 433 en relación con el Art 432 ambos del Cp , siendo el autor de los mimos el acusado. Concorre la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del Art 21,6º del CP . Procede imponer al acusado, por el delito de falsedad en concurso con el de exacciones ilegales la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE TRES MESES a cuota diaria de 10 Euros, e INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EMPLEO O CARGO PUBLICO DE POLICÍA LOCAL por tiempo de un año, costas procesales, y por el delito de malversación la pena



de TRES MESES MULTA con cuota diaria de 10 Euros con responsabilidad personal subsidiaria del Art 53 caso de impago e insolvencia y SUSPENSIÓN DE EMPLEO O CARGO PUBLICO DE POLICÍA LOCAL de TRES MESES .Costas.

La Acusación particular se adhirió íntegramente a lo calificado y peticionado por el Ministerio Fiscal

SEGUNDO.- La Defensa del acusado solicito la libre absolución de su patrocinado con todos los pronunciamientos favorables.

TERCERO.- Tras la lectura del veredicto, y luego de disuelto el Jurado, el Ministerio Fiscal solicitó se impusiera al acusado por el primer hecho la pena de un año y nueve meses de prisión con inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, manteniendo el retro de las penas solicitadas en su escrito de calificación elevado a definitivo, y por el hecho segundo constituidos de un delito de malversación de caudales públicos de los Arts. 433,1º y 2º en relación con el Art 433,3º las penas de multa de tres meses con cuota diaria de 10 Euros, con responsabilidad personal subsidiaria y suspensión de empleo de policía local por seis meses. Costas. La Acusación Particular se adhirió a lo manifestado y solicitado por el Ministerio Publico. La Defensa solicitó que en la apreciación de la circunstancia atenuante las penas que impusieran se rebajaran en dos grados.

HECHOS PROBADOS

Como tales se declaran expresamente, conforme al veredicto dictado por el Jurado:

PRIMERO.- Que el acusado Jacinto mayor de edad, sin antecedentes penales gozaba de la condición de Agente de la Policía Local de Igualada (Barcelona) con el numero de TIP NUM004 durante todo el año del 2008.

SEGUNDO.- Que el acusado Jacinto , en el marco del ejercicio de sus funciones , en fecha de 2 de Noviembre del 2008 y con plena conciencia y voluntad de alterar uno de los datos obrantes en el registro informático de gestión del Deposito Municipal de Igualada, modifico en aquel la fecha de entrada del vehiculo de la marca Land Rover Santana con matricula H-....- IF propiedad de la empresa FIBAD S.A., que era la del 4 de Mayo del 2006 , haciendo constar como fecha de dicha entrada la del 2 de Noviembre del 2008, coincidiendo con la fecha de salida.

TERCERO.- Que el acusado Jacinto , en ejercicio de sus funciones realizo esa conducta consiguiendo evitar el pago de las tasas de pupilaje, entregando el vehiculo de la marca Land Rover Santana con matricula H-....- IF propiedad de la empresa FIBAD S.A. a Luis Francisco .

CUARTO.- Que el acusado Jacinto en fecha no determinada del mes de Diciembre del 2008, en ejercicio de sus funciones, retiro del Deposito Municipal el vehiculo turismo Volkswagen Golf, matriculaRR , propiedad de Victor Manuel , sirviéndose del mismo para usos propios, y sin pagar la tasa de pupilaje que se había generado.

QUINTO.- No se ha probado que el acusado reintegrara el referido vehiculo al Deposito Municipal de Vehículos una vez fue comunicado el inicio de la investigación.

SEXTO.- En la tramitación del procedimiento ha existido una dilación entre la fecha de los hechos, año 2008, y el presente Juicio en fecha de Marzo del 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Valoración de las pruebas.

El Magistrado-Presidente expresa la anterior declaración de hechos probados a partir de los así declarados en el veredicto del Jurado que figura unido a la presente sentencia, convencimiento obtenido, según el expresado veredicto a partir de una serie de elementos de prueba válidamente practicada en el acto del juicio oral.

Ciertamente que los miembros del Jurado pudieron haber sido más extensos en su motivación, no obstante ello, y sin perjuicio de señalar lo árido de la materia jurídica que enmarcaba los hechos objeto de enjuiciamiento, hay que tener presente que lo que les exige a los miembros de Jurado el artículo 61.1.d) al establecer al respecto que "este apartado contendrá una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados", no debiendo olvidarse que el Jurado de la Ley Orgánica 5/1995 , modificado por Ley Orgánica 8/1995 y Ley 38/2002 , es un Jurado de hechos conforme establece el artículo 3 de la Ley , correspondiendo al Magistrado-Presidente la subsunción jurídica de los hechos declarados probados por los miembros del Jurado en el Veredicto (art. 4 de la Ley), que es vinculante para aquél.



A.- La convicción del Jurado, que le ha llevado a estimar probados por unanimidad el hecho relatado en el primer apartado relativo a la condición de Agente de la Policía Local de la localidad de Igualada del acusado se sustenta en la documental obrante en autos, en concreto la certificación emitida por el Jefe de la Policía Local de dicha localidad donde se expone que el susodicho era miembro de dicho cuerpo durante el año 2008, obrante al folio 426 del testimonio, lo que a su vez se ve corroborado en el folio 228 del mismo donde en fecha de 2 de Noviembre del 2008 aparece prestando servicio en dicha condición de Agente.

B.- En cuanto al hecho declarado probado en el anterior Apartado 2º de los Hechos Probados, que corresponde con el mismo Apartado del Objeto del Veredicto, el Jurado, por mayoría, ha considerado probados los hechos determinantes de la aplicación del delito de falsedad en documento oficial cometido por funcionario publico en ejercicio de sus funciones.

En este caso ha expresado de forma fundamentada la prueba por la que ha llegado a dicha conclusión en los términos que se expresan en el objeto del veredicto y que expresan que el acusado reconoció en lo esencial la realidad de la manipulación ante el Juzgado de Instrucción. Y si bien negó posteriormente en el acto de la vista oral y quiso evitar su responsabilidad con respecto a dicho hecho, al haber admitido en la fase sumarial la manipulación y considerar que no ofrecer ninguna explicación mínimamente convincente sobre su contradicción, el Jurado, y después de oír a los testigos Agente de la Policía Local que descubrió el hecho y comprobó al alteración efectuada, en concreto la coincidencia entre la fecha de entrada y la de salida del vehículo Land Rover, así como del testigo Sr. Luis Francisco persona que se hizo con el vehículo en cuestión que manifestó que " el tecleo lo hizo el Sr. Jacinto " y Sr, Cesar , Jefe de Policía Local que inquirió al acusado sobre los hechos, señalando que : " Al cabo de unos días se entrevisto con el Agente NUM004 , el mismo le reconoció que lo había hecho", señalando así mismo la documental obtenida mediante un informático en la que se exponen los diversos accesos efectuados por el acusado en el sistema informático, y finalmente atendiendo a la documental de los folios 218 y 222 donde aparece el acusado como "usuari cobrador", llegó a la convicción sólida y fundada de que tuvo que ser necesariamente él quien realizó los actos falsarios y fraudulentos.

C.- En cuanto al hecho declarado probado en el anterior Apartado 3º de los Hechos Probados, que corresponde con el mismo Apartado del Objeto del Veredicto, el Jurado, por mayoría, ha considerado probados los hechos determinantes de la aplicación del delito consistente de haber conseguido con su actuación evitar el pago de las tasas de pupilaje devengadas a favor del Deposito Municipal , nuevamente en base a la declaración efectuada por el acusado en su día ante la instrucción y por ser mas coincidentes con lo manifestado por el Sr. Luis Francisco , que manifesto que el acusado en ningun momento le dijo que hubiera que pagar tasas , ni le informe de que hubiera embargos sobre el vehículo.

D) En cuanto al hecho declarado probado en el anterior Apartado 4º de los Hechos Probados, que corresponde con el mismo Apartado del Objeto del Veredicto, el Jurado, por mayoría, ha considerado probados los hechos determinantes de la aplicación del delito consistente en haber sacado del Deposito Municipal el vehículoRR valiéndose para ello de su condición de Agente así como de haberse servido del mismo para su uso particular en base a las manifestaciones del testigo Sr. Victor Manuel , que señalo como tras entregar las llaves y los papeles del vehículo quedaron en un mes para ver si cerraban la compra , observando como el acusado conducía el vehículo por la localidad de Igualada, así como por examen de los documentos obrantes en las actuaciones a los folios 191 a 194 así como al hecho reconocido por el propio acusado de haber sacado un seguro provisional para dicho vehículo.

E) Finalmente, en cuanto al hecho declarado como no probado en el anterior Apartado 5º de los Hechos Probados, que corresponde con el mismo Apartado del Objeto del Veredicto, el Jurado, por mayoría, ha considerado no acreditados los hechos determinantes del reintegro voluntario del vehículo matriculaRR , por cuanto este se produjo como consecuencia de la denuncia del testigo Sr. Victor Manuel tal y como este señalo en su declaración y el traslado por parte del mismo al Deposito mediante la grúa municipal tal y como se aprecia en el folio 226.

SEGUNDO.- Calificación jurídica de los hechos.-

Los hechos declarados probados en el anterior Apartado 2º de los Hechos Probados correspondiente al mismo apartado del Objeto del Veredicto son legalmente constitutivos de un delito de falsedad en documento oficial previsto y penado el Art 390 1,1º del C.P . ya que el acusado , como funcionario publico, en cuanto Agente de la Policía Local de la localidad de Igualada y en el marco de sus funciones como Agente destinado al grupo de motoristas, sin que conste la participación de terceros como inductores o cooperadores necesarios, cometió en el registro informático de gestión de dicho Deposito, el cual debe ser considerado documento oficial en cuanto las nuevas técnicas han multiplicado los soportes capaces de acoger y perpetuar un pensamiento una declaración de voluntad, certificación, acreditación titulación derecho u obligación, y que en el presente



caso se concreta , en la fecha de entrada en el deposito municipal de Igualada del vehiculo matricula H-....- IF alterando de esta manera la realidad de aquel registro, con plena conciencia y voluntad de dicha alteración, del documento previo y convirtiéndolo en otro y repercutiendo sustancialmente en la función de dicho documento como garantía probatoria de la fecha de entrada del mismo y que fue realizada por el acusado con un único propósito , fácilmente comprensible, eludir el pago de las tasas de pupilaje devengadas por el vehiculo durante su estancia en el Deposito.

Se dan así todos los elementos tanto objetivos como subjetivos que, conforme una conocida y reiterada jurisprudencia de nuestro T.S. integran dicho delito.

Así mismo los hechos declarados probados en el anterior Apartado 3º de los Hechos Probados correspondiente al mismo apartado del Objeto del Veredicto son legalmente constitutivos de un delito de exacción es ilegal previsto y penado en el Art. 436 del CP , dándose los elementos tanto objetivos como subjetivos del tipo cual la intervención personal del acusado como funcionario en el desempeño de actividades , como era el cobro de las tasas por pupilaje del Deposito de Vehículos, en cuanto estas venían siendo las desempeñadas en la entidad en la que el acusado prestaba en aquel momento sus servicios , para defraudar al entre publico local, y con independencia de que se produjera un efectivo perjuicio patrimonial para el mismo, pues nos encontramos ante un delito de mera actividad, por lo que el futuro que pudiera deparar al vehiculo en su declaracion para su tratamiento como Residuo Sólido Urbano mediante los tramites administrativos correspondientes , deviene irrelevante.

Finalmente los hechos declarados probados en el anterior Apartado 3º de los Hechos Probados correspondiente al mismo apartado del Objeto del Veredicto son legalmente constitutivos de un delito de malversación de caudales públicos previsto y penado en el Art 433 en relación con el Art 432 del CP .

El sujeto activo debe ostentar la condición de autoridad o funcionario público. No existe vinculación del concepto de funcionario público a efectos de determinar el círculo de autoría en los delitos de malversación, con el derecho administrativo. Se trata de un concepto autónomo, propio del Derecho Penal

Por otra parte, conforme a reiterada jurisprudencia (vid. SSTS. de 29 de febrero de 1988 , de 22 de mayo de 1990 , de 6 de mayo de 1992 , de 30 de mayo de 1994 , de 31 de enero de 1996 y de 30-4-1997), caudales públicos son aquéllos que tienen como destino la afectación a la utilidad pública aunque no se haya producido el ingreso formal de los mismos en el erario público, es suficiente con que su destino sea dicha incorporación.

Y asi, desde otras perspectivas, los caudales o efectos públicos son un elemento normativo, en el que deben comprenderse todos aquellos que hayan llegado a poder de la autoridad o funcionario con ocasión de las funciones que, concreta y efectivamente, éste tenga a su cargo. De este modo, el sujeto receptor no es más que un mero "servidor de la posesión" de los bienes sobre los que existe un derecho de la Administración. De ahí que la acepción de caudales o efectos públicos alcance a los que lo son por adscripción, destino o interposición de funciones oficiales

El delito de malversación quiso tutelar no sólo el patrimonio publico sino también el correcto funcionamiento de la actividad patrimonial del Estado, de las Comunidades Autónomas o de los Ayuntamientos, así como la confianza del publico en el manejo honesto de los caudales públicos y la propia fidelidad en el de servicio de los funcionarios (o en el cargo, de las autoridades) que de ellos disponen. De ahí que esta disponibilidad o relación entre el caudal y el sujeto activo sea primordial en el engarce jurídico del delito. En definitiva, a los efectos de que se trata lo trascendente es, tal y como resaltan las SSTS. de 30 de noviembre de 1994 , 19 de septiembre de 2001 y 21 de julio de 2005 , a modo de ejemplo, que la autoridad o el funcionario "tenga la posibilidad de disposición sobre los efectos sometidos a tal poder, en virtud de la función atribuida al ente publico o en virtud de una mera situación de hecho derivada del uso de la practica administrativa dentro de aquella estructura". Y, como añade la STS. de 5 de octubre de 1999 , "tener a su cargo significa no sólo responsabilizarse de su custodia material, sino también ostentar capacidad de disposición e inversión de tal manera que los caudales no puedan salir del organismo oficial sin la decisión del funcionario (por disposición de Ley, nombramiento o elección) que tiene la capacidad de ordenar gastos e inversión. Y en el caso concreto el acusado y por razón de sus funciones genéricas a causa de una situación de hecho derivada de la praxis administrativa en virtud de la cual obraban en su poder determinadas claves de acceso al Deposito Municipal, retiro de dicha dependencia municipal el vehiculo depositado.

Por otro lado, está presente el elemento subjetivo del tipo o dolo, que abarca tanto el conocimiento de que el objeto apropiado era un caudal público en cuanto se encontraba bajo la custodia de la Administración Local hasta que se resolviera lo procedente.

No obstante , la calificación efectuada finalmente por las Acusaciones al modificar sus conclusiones provisionales a la vista del acta de votacion del veredicto, es obvio que no resulta de aplicación a los hechos



enjuiciados las previsiones penológicas que establece el Art. 432 CP , por cuanto tal precepto va referido a un tipo delictivo distinto del inicialmente invocado por las acusaciones (sustracción, en vez de destino a usos ajenos a la función pública), y así debemos tener presente los términos en que el Jurado es preguntado en la proposición Cuarta del Veredicto cuando se señala que el acusado se sirvió del mismo para "usos propios", conducta esta alejada del término "sustraer" que emplea el precepto legal entendido como apropiarse dado el claro correlativo entre ambos, y en consecuencia no podemos hablar de un animo de hacerse con el vehículo.

Por ello, ante la ausencia de la existencia de una inicial voluntad apropiatoria definitiva por parte del acusado nos encontramos simplemente ante una voluntad de uso transitorio del bien, entendido que transitoriedad implica el propósito de devolución, y ello con independencia de que se lleve o no a cabo la misma , y así la jurisprudencia a venido señalando, por un lado, que no todo reintegro de las cantidades distraídas dentro del plazo legalmente señalado permite una aplicación del art 433 si puede inferirse que el sujeto activo actuó con animo de apropiación definitiva (STS 4 Junio 2012 y 2 de Julio 2003) , y por otro lado, tal y como señala la STS de 6 de Mayo de 1997 , cabe entender el Art. 433 del CP como una presunción favorable a la inexistencia de dicho animo apropiatorio, presunción que en modo alguno quedaría desvirtuada por el hecho de que el Jurado en la proposición Quinta del Objeto del Veredicto considerara no probado que el acusado hubiera reintegrado por si mismo el vehículo, conclusión lógica al no disponer el Jurado de los testimonios de la causa acreditativos del tiempo y modo en que se produjo el reintegro del vehículo al Deposito Municipal ocasionando ello contradicción con lo que se considero probado en la proposición Cuarta.

Por tanto, en el presente caso, y aun cuando el Jurado , se encontró con la ausencia de aquellos elementos probatorios de suma relevancia que le hubieran permitido examinar las circunstancias en que se produjo la devolución del vehículo y puesto que se trataba de un hecho relevante para el objeto del veredicto, como ha quedado dicho y de evidentes connotaciones jurídicas, a los efectos de la imposición de la pena y aun cuando se considera no probada la devolución del vehículo al Deposito Municipal entiendo que de ello no se anuda la consecuencia sobre la aplicación de la previsión que dispone el párrafo 2º del Art. 433 del CP acudiendo al párrafo de cierre del apartado 3º del art 432 del CP .

TERCERO.- Persona criminalmente responsable.-

De los anteriores delitos es responsable como autor el acusado Jacinto , conforme al artículo 28, párrafo 1º CP , por haber realizado personalmente, a conciencia y con voluntad de realizarlos, los hechos que se declaran probados, los cuales, tal y como se ha razonado, y que son subsumibles en el tipo penal referenciado.

CUARTO.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.- Procede examinar la concurrencia de las diferentes circunstancias modificativas de responsabilidad criminal.

Circunstancia atenuante de dilaciones indebidas (Art. 21,6º CP). Los hechos declarados probados en el anterior Apartado 6º de los Hechos Probados, que corresponde con el Apartado 6º del Objeto del Veredicto, determinan la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante de dilaciones indebidas dado que concurren igualmente los elementos legal y jurisprudencialmente exigidos para su aplicación.

El Jurado, por unanimidad, ha considerado probados los hechos determinantes de dicha circunstancia, cuya aplicación solicitaba tanto las acusaciones como la defensa. Se ha expresado de forma fundamentada la prueba por la que ha llegado a dicha conclusión en los términos que se reproducen seguidamente:

" Al Jurado le ha quedado sobradamente demostrado que ha existido dilación en el procedimiento, no provocada por el acusado, y que le ha afectado, a la vista de la fecha en que ocurrieron los hechos y la de celebración de este juicio".

Conocido es que el fundamento de la atenuación es la compensación de la pena y, en suma, el menor merecimiento de ésta cuando ha transcurrido un largo periodo de tiempo entre la ocurrencia de los hechos justiciables y su enjuiciamiento definitivo.

La Jurisprudencia ha admitido que la atenuante de dilaciones indebidas pueda ser reputada como muy cualificada pero que para ello es necesario que aparezca un plus en la excesiva duración del proceso o en la existencia de demoras injustificadas. Véanse sentencias de 3/3/2009 y 31/3/2009, TS .

Debe significarse que la instrucción de esta causa no ha sido en absoluto compleja, pese a lo cual ha tardado en enjuiciarse con carácter casi siete años, por lo que , en atención a la total duración del procedimiento y en congruencia con la postura actual del Ministerio fiscal, y conforme al Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de esta Audiencia Provincial de fecha de 12 de Julio del 2012 , se reputa justificado el apreciar la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada, lo que tiene la consecuencia de la rebaja de las penas en el sentido que se dirá.



QUINTO.-

Concurso de delitos e individualización de la pena

A.- El delito de falsedad en documento oficial cometido por funcionario, siendo del artículo 390.1. 1 , concurre en concurso medial del art 77 del CP , con el delito de fraude o exacciones ilegales , asumiendo el Tribunal la tesis del Ministerio Fiscal pues la diversidad de bienes jurídicos de una y otra infracción criminal abre la posibilidad del concurso de delitos.

B.- Se ha considerado que el tiempo de dilación, ciertamente importante, es relevante y supone su consideración de cualificada, y lo es para reducirse en un grado la penalidad sino en dos grados, lo que se considera proporcionado a la gravedad de los hechos y a la entidad del retraso injustificado existente en la causa.

Es obvio que la consideración de la atenuación, como simple y cualificada, supone una especial intensidad del perjuicio causado con la dilación. En el caso de la cualificación, sus efectos en uno o dos grados de reducción exige, a su vez, una especial cualificación de la cualificación, para acordar la reducción en dos grados lo que comporta una especial gravedad de la dilación, de su condición de indebida y de los perjuicios causados al acusado. Y de esta manera, reiterada Jurisprudencia afirma la posibilidad de, dentro de la cualificación especial, estimar la rebaja en dos grados, atendiendo a la especial intensidad que la dilación hubiera supuesto, en relación con las concretas circunstancias del supuesto en el que hubiera de ser aplicada, no como un "aliud", sino como un "plus".

En todo caso, esta Sala comparte la petición efectuada por la defensa para la rebaja de la pena en dos grados, atendida, la especial intensidad que la dilación ha supuesto, en relación con las concretas circunstancias del supuesto en el que hubiera de ser aplicada, pues si como a quedado referido en el Fundamento de Derecho anterior es criterio unánime de esta Audiencia Provincial el considerar que cabe hablar de una dilación indebida cualificada cuando nos encontramos ante un retraso de mas de tres años , cabe considerar que una dilación de mas del doble, casi siete años, sufrido por el acusado por no saber si será o no condenado y por el tipo de pena que se le impondrá, bien viene en suponer ese "plus" a que la jurisprudencia viene refiriéndose.

C.- A la horquilla de penas que de conformidad con lo expuesto en el apartado anterior, conforme a las reglas establecidas en los arts 70,2º y 66,2º del CP , corresponde resolver sobre su grado y extensión atendiendo para ello, entre otros, a la personalidad del acusado y la gravedad del hecho en función de los medios modos o formas con que lo realizó.

Para valorar la reprochabilidad de los hechos se debe valorar que las conductas desarrolladas por el acusado se produjeron de manera ocasional en el contexto de circunstancias concretas que permiten considerar que en las mismas privaba mas un animo de interés personal que una plena conciencia de ocasionar un perjuicio da la Administración de la que formaba parte, y en cuanto a las circunstancias personales, es evidente que nos encontramos ante un sujeto plenamente integrado en la sociedad, del que no se tiene noticia de que haya reincidido en comportamientos sancionables tanto en su ámbito personal como profesional, por todo lo cual procede imponer las penas en su grado minimo, y en consecuencia las mismas deben quedar fijadas por el delito de falsedad en concurso medial con el delito de fraudes y exacciones ilegales en las de NUEVE MESES DE PRISION con inhabilitacion especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE CUARENTA Y CINCO DIAS con cuota diaria de DIEZ ? , con responsabilidad personal subsidiaria caso de impago e insolvencia, INHABILITACION ESPECIAL PARA EL EMPLEO O CARGO PUBLICO DE POLICIA LOCAL por tiempo de SEIS MESES.

En cuanto al delito de malversacion de caudales publicos la pena edebe quedar fija en en CUARENTA Y CINCO DIAS MULTA con cuota diaria de DIEZ ? con responsabilidad personal subsidiaria caso de impago e insolvencia, SUSPENSION DEL EMPLEO O CARGO PUBLICO DE POLICIA LOCAL por tiempo de CUARENTA Y CINCO DIAS.

D.- Respecto a la pena de multa solicitada por las acusaciones, cabe decir que el nuevo sistema de día-multa (o sistema escandinavo) introducido por el Código Penal de 1995, se caracteriza por tener en cuenta dos módulos o factores:

- El número de cuotas a imponer, que se basa exclusivamente en la gravedad del delito o falta que se sanciona; y
- El importe de cada una de esas cuotas, que se determinará por el Juzgador atendiendo exclusivamente a la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones, cargas y demás circunstancias personales del mismo.

Como recuerda la STS de 26-11-1998 , la extensión temporal de la pena pecuniaria ha de ser acorde con la mayor o menor gravedad o levedad del hecho típico enjuiciado, y la cuantía de la cuota diaria ha de ser proporcionada respecto del patrimonio del reo. A su vez, la STS de 28-1-1997 enseña que la correcta



individualización de la nueva pena de multa requiere ahora - en el sistema de cuotas- un conocimiento real de «la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo», según reza el artículo 50.4 del Código Penal de 1995 , y debe evitarse que las dos fases de la individualización de la nueva multa, es decir, la de fijación del número de días, meses o años (atendiendo únicamente al injusto del hecho y a la culpabilidad del reo) y la que determina el valor de la cuota (con la exclusiva consideración de las circunstancias económicas de aquél), se confundan respetando sólo formalmente el cambio legislativo.

En el caso enjuiciado, las acusaciones fijaron el número de cuotas en su grado mínimo, y del examen del resultado obtenido de la averiguación de la situación económico-patrimonial del acusado obrante en la pieza separada de responsabilidad civil, no habiéndose acreditado la existencia de obligaciones o cargas familiares que excedan de las normales y habituales, y así mismo, no pudiendo ignorar que el acusado ha sido asistido no por un letrado de oficio, sino por uno de su libre elección lo que exterioriza una capacidad económica que junto con la documental antes referida permite considerar como ajustada la cuota diaria del 10Euros que solicitan las acusaciones.

SEXTO. Costas Procesales.-

Las costas procesales se entienden impuestas por ministerio de la ley a los condenados de todo delito o falta según el Art. 123 del Código Penal , por lo que se imponen al acusado.

Vistos los artículos citados y los de general y pertinente aplicación,

FALLO:

En atención a lo expuesto, y conforme al veredicto del Jurado, decido:

CONDENAR a Jacinto como autor de un delito de delito de falsedad del art 390 1..1º en concurso medial del art 77 con un delito de fraudes y exacciones ilegales del art 436 todos ellos del CP , a las penas de NUEVE MESES DE PRISION con inhabilitacion especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE CUARENTA Y CINCO DIAS con cuota diaria de DIEZ ? , con responsabilidad personal subsidiaria caso de impago e insolvencia, INHABILITACION ESPECIAL PARA EL EMPLEO O CARGO PUBLICO DE POLICIA LOCAL por tiempo de SEIS MESES

Y como autor responsable de un delito de malversacion de caudales publicos del art 433, en relacion con el art 432 ambos del CP a las penas de CUARENTA Y CINCO DIAS MULTA con cuota diaria de DIEZ ? con responsabilidad personal subsidiaria caso de impago e insolvencia, SUSPENSION DEL EMPLEO O CARGO PUBLICO DE POLICIA LOCAL por tiempo de CUARENTA Y CINCO DIAS

Pago de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de diez días, para ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, de conformidad con los arts. 846 bis a) y siguientes de la L.E.Criminal .

Esta es la sentencia que, como Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, pronuncio y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada, el mismo día de su fecha, por la Magistrada Presidente en audiencia pública. Doy fe.